

LEY N.º 3069

**Autorizando al Poder Ejecutivo
para organizar una
Compañía Anónima encargada
de la administración
del guano**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley
siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—El Poder Ejecutivo organizará entre los agricultores nacionales una compañía anónima encargada de la administración del guano, con sujeción á las siguientes bases:

1a. La duración del contrato será no mayor de cinco años;

2a. El capital será de doscientas mil libras peruanas de oro en acciones de una libra; y

3a. La utilidad será de diez por ciento anual sobre el capital efectivo erogado, sin afectación de la parte que corresponda al Fisco, conforme al artículo 5°.

Artículo 2.°—Si los agricultores no suscribieran la totalidad de las acciones, éstas se ofrecerán al público por intermedio de la Cámara de Comercio de Lima. Ninguna persona ó entidad podrá tener más de cuatro mil acciones.

Artículo 3.°—El Gobierno no podrá suscribir ni poseer acciones en la Compañía y estará representado en su directorio por un personero.

Los estatutos de la Compañía deberán someterse á la aprobación del Gobierno, quien tendrá el derecho de vetar á los empleados de dicha Compañía.

Artículo 4.°—Todos los empleados de la Compañía Administradora del Guano serán considerados como empleados fiscales y estarán sujetos á todas las disposiciones constitucionales, legales ó gubernativas que á ellos se refieran.

Artículo 5.°—El Estado venderá á los agricultores el guano, por conducto de la compañía administradora, al precio de dos soles cincuenta centavos por cada uno por ciento de ázoe contenido en la tonelada de 920 kilogramos, peso neto, tomado en el puerto de embarque.

La Compañía Administradora cobrará, además, á los agricultores, todos los gastos que se originen en la extracción del guano, el costo de los fletes marítimos y terrestres hasta la playa en el lugar de desembarque, los premios de seguro, los impuestos especiales, el valor de los envases y una comisión que sea bastante para cubrir los gastos de administración y la utilidad que deben tener los accionistas conforme al artículo 1.°—Cobrará, además, en los casos que sea necesario trasportar el guano por ferrocarril, lo que este servicio cueste conforme al artículo 7.°

Artículo 6.°—Gozarán de rebaja de cincuenta por ciento sobre la parte de precio que corresponde al Gobierno.

a) — Los agricultores, ya sean propietarios ó arrendatarios que dediquen sus tierras exclusivamente á cultivos de frutos alimenticios y de forrajes;

b) — Los propietarios ó arrendatarios de fundos situados en la costa á más de sesenta kilómetros de una estación terminal de ferrocarril ó del puerto de desembarque y que tengan que trasportar el guano por acémilas;

c) — Los agricultores de la sierra.

Artículo 7.°—El guano será considerado en todos los ferrocarriles y muelles como carga del Estado para la aplicación de tarifas.

Artículo 8.°—La administración del guano tendrá bajo su control todos los yacimientos de esta sustancia, sea que estuvieren ubicados en las islas ó en el litoral, sin intervención de otra entidad.

Artículo 9.°—La extracción del guano que verifique la Peruvian Corporation, una vez satisfechas las necesidades de la agricultura nacional, será controlada por la Administración, señalándole islas y tiempo de explotación, extracción que irá al límite establecido en el contrato de cancelación de la deuda externa.

Artículo 10.°—En caso de no formarse la Compañía de que trata esta ley, el Gobierno ó la entidad que administre el guano hará su extracción y venta en la forma que prescribe esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitres días del mes de enero de mil novecientos diez y nueve.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

Miguel D. Gonzáles, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos diez y nueve. (1)

JOSÉ PARDO.

Héctor F. Escardó.

(1) MINISTERIO DE HACIENDA

COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL GUANO LTD.

Lima, 12 de febrero de 1919.

En ejecución de la ley N.º 3069

Se resuelve:

Artículo 1.º—Encárgase á la “Sociedad Nacional Agraria”, de organizar entre los agricultores nacionales una Compañía anónima que se denominará “Compañía Administradora del Guano, Limitada” y que se encargará de la extracción, transporte, descarga y venta del guano por cuenta del Estado, de la vigilancia y administración general de todos los yacimientos guaneros de la República, cuidando especialmente de todo cuanto tenga relación con la reproducción del abono, así como también, de la administración de cualquier otro fertilizante ó asuntos conexos que tenga á bien encomendarle el Gobierno.

Artículo 2.º—El capital de la Compañía será de doscientas mil libras peruanas oro (Lp. 200,000. 0.00), divididas en doscientas mil acciones de una libra oro peruana cada una.

Artículo 3.º—Ninguna persona ó entidad podrá tener más de cuatro mil acciones.

Artículo 4.º—La compañía tendrá su domicilio en Lima.

Artículo 5.º—La duración del contrato entre el Supremo Gobierno y la Compañía será de cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1.º de abril de 1919.

Artículo 6.º—Si los agricultores nacionales no suscribieran la totalidad de las acciones dentro del plazo de diez días, se ofrecerán al público las acciones no suscritas, por intermedio de la Cámara de Comercio de Lima, durante diez días.

Artículo 7.º—La “Sociedad Nacional Agraria” formará la nómina de suscritores con expresión del número de acciones suscritas por cada uno,

las asignará á prorrata según corresponda y emitirá las acciones en vista del prorrato, una vez que sea aprobado por el Gobierno. Igual procedimiento seguirá la Cámara de Comercio de Lima, para el caso previsto en el artículo 6.º

Artículo 8.º—Al suscribirse las acciones que sean nominativas, pero trasferibles, se depositará un diez por ciento del valor de la acción y al recibirlas el cuarenta por ciento. El resto del capital será pedido en el tiempo y forma que determinen los Estatutos de la Compañía.

Artículo 9.º—La cuota del diez por ciento de suscripción será pagada en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 10.º—El Gobierno no podrá suscribir ni poseer acciones de la Compañía y estará representado en el Directorio por un personero.

Artículo 11.º—La Compañía será regida por un Directorio compuesto de siete miembros, seis accionistas elegidos por la junta general, de los cuales obligadamente tres serán agricultores propietarios de fundos en explotación y el personero del Fisco.

Artículo 12.º—El primer Director de la Compañía será elegido en junta general de accionistas ante el presidente de la “Sociedad Nacional Agraria” y el de la Cámara de Comercio de Lima, dado el caso que esta última institución llegara á intervenir en la formación de la Compañía, asistidos por el personero del Gobierno, después de adjudicadas dos tercios de las acciones y en reunión que se convocará al efecto y de la que formará quorum la mitad más una de las acciones adjudicadas.

Artículo 13.º—La Compañía establecerá las agencias que fuera necesario y depósitos de guano en los lugares siguientes: Paíta, Eten, Pimentel, Salaverry, Chimbote, Samanco, Supe, Chancay, Callao, Cerro Azul, Tambo de Mora, Mollendo, Ilo, Sama, Arequipa, Huancayo y demás que estime convenientes.

Artículo 14.º—Todos los empleados de la Compañía serán considerados como empleados fiscales y estarán sujetos á todas las disposiciones constitucionales, legales y gubernativas que á ellos se refieren.

El Gobierno se reserva el derecho de veto sobre los empleados de la Compañía.

Artículo 15.º—El estado venderá el guano á los agricultores, según análisis de la muestra respectiva y de su peso, tomados ambos en el puerto de destino en el momento de desembarque, al precio de (S/.2.50.), dos soles cincuenta centavos plata por cada uno por ciento de ázoe contenido en la tonelada de 920 kilogramos, peso neto.

La Compañía cobrará además, á los agricultores, todos los gastos que se originen en la extracción del guano, embarque, costo de los fletes marítimos y terrestres, descarga en el puerto de destino, premios de seguros, gastos de venta, depósito; almacenaje, comisiones, el importe de los envases, que la Compañía adquirirá por cuenta de los agricultores con la oportunidad debida, los gastos de administración y generales, los de vigilancia de guaneras, el castigo anual que proporcionalmente corresponda efectuarse en la cuenta “Muebles é Inmuebles”, casas, muelles, maquina-

rias y demás elementos á juicio del Directorio y el monto de la utilidad que deben tener los accionistas que será del diez por ciento anual sobre el capital erogado.

Así mismo, la Compañía hará efectivo de los agricultores, los impuestos establecidos por la ley de 23 de octubre de 1888 y por la No. 2,246 á favor de las Sociedades de Beneficencia, Colegio de Ntra. Sra. de Guadalupe y fondo de Instrucción, en conformidad con la resolución suprema de 9 de marzo de 1910.

Artículo 16.º—Cobrará, además, en los casos que sea necesario transportar el guano por ferrocarril, lo que este servicio represente, conforme al artículo. 1.º

Artículo 17.º—Gozarán de rebaja de cincuenta por ciento sobre la parte de precio que corresponde percibir al Gobierno:

a)—Los agricultores, ya sean propietarios ó arrendatarios, que dediquen sus tierras exclusivamente al cultivo de frutos alimenticios y forrajes.

b)—Los propietarios ó arrendatarios de fundos situados en la costa á más de sesenta kilómetros de una estación terminal de ferrocarril ó del puerto de desembarque y que tengan que transportar el guano por acémilas, y

c)—Los agricultores de la sierra.

Artículo 18.º—El guano será considerado en todos los ferrocarriles y muelles como carga del Estado, para la aplicación de tarifas.

Artículo 19.º—La Compañía administradora tendrá bajo su control todos los yacimientos de esta sustancia, sean que estuviesen ubicados en las islas ó en el litoral, sin intervención de otra entidad.

Artículo 20.º—El Gobierno determinará en su oportunidad, en vista del informe de la Compañía, en cada caso, los depósitos que deben anualmente ser explotados, con el fin de satisfacer integralmente las necesidades de la agricultura nacional, así como también, los períodos de extracción del guano, para lo que tendrá en cuenta la mejor reproducción y aumento de las aves.

Artículo 21.º—La extracción del guano que verifique la Peruvian Corporation Ltd. una vez satisfechas las necesidades de la agricultura nacional, será controlada por la administración, la que señalará islas y tiempo de explotación, extracción que irá al límite establecido por el contrato de cancelación de la deuda externa.

Artículo 22.º—La Compañía adquirirá y construirá, por cuenta del Gobierno, los depósitos, casas, muelles, maquinarias, embarcaciones, enseres, oficinas y demás elementos que considere necesario para el servicio del ramo, debiendo recabar autorización expresa del Gobierno para el desembolso que la construcción y adquisición demande, cada vez que ésta exceda de Lp. 300, y cuando se trate de obras acompañar el presupuesto pormenorizado.

Artículo 23.º—Al vencimiento del contrato el Gobierno pagará, sin intereses, á la Compañía, al contado y en efectivo, el saldo que la cuanta "Muebles é Inmuebles" arroje, recibiendo los objetos adquiridos en el estado en que se encuentren y sin más deterioro que el que sea resultado de su uso natural.

Artículo 24.º—Las existencias de guano, sacos vacíos, material de trabajo, etc. que la Compañía tenga en sus depósitos al vencimiento del contrato, serán también abonados por el Gobierno, al contado y en efectivo, calculados al precio que resulte de la liquidación respectiva.

Artículo 25.º—La Compañía tomará posesión de todos los depósitos de guano existentes en el litoral, en las islas é islotes de la costa, sobre la que ejercerá la vigilancia necesaria para impedir la destrucción de las aves, extracción clandestina del guano y de los huevos, imponiendo á los contraventores las penas á que se refieren las resoluciones vigentes.

Deberá, asimismo, proceder á la destrucción de gallinazos, gaviotas y buitres, por ser perjudiciales á la reproducción del guano y hará la limpieza de las islas que explote, cuidando de arrojar las piedras al mar á fin de obtener un mayor espacio para la anidación de las aves.

Artículo 26.º—La Compañía será la única encargada cada vez que el Gobierno lo determine y por cuenta de éste, de efectuar la caza de lobos marinos en el litoral y en las islas, como de la venta de las pieles y aceite, cobrando por esta labor que tratará de verificar con sus propios elementos, la comisión de cinco por ciento sobre el producto líquido que resulte, después de deducir los gastos.

Artículo 27.º—La administración de los faros actualmente existentes en la costa y la de los que el Gobierno acuerde establecer, como la de las luces fijas, boyas luminosas ó de silbato, etc., correrá á cargo de la Compañía administradora, la que efectuará los gastos que este servicio demande con cargo á la cuenta del Gobierno, sin remuneración alguna y de conformidad con la resolución suprema respectiva, debiendo respetar los contratos vigentes para la adquisición de nuevos aparatos.

Artículo 28.º—La Compañía correrá igualmente con la administración del transporte nacional "Chalaco" en las mismas condiciones estipuladas en la resolución suprema de 9 de abril de 1918.

Artículo 29.º—Los agricultores no podrán, sin permiso escrito de la Compañía, ceder ni vender el guano, considerándose como contrabando tales operaciones y sujetos los que en ellas intervinieran á las penas que el reglamento establezca, sin perjuicio de no hacer nuevas entregas al contraventor.

Artículo 30.º—Los agricultores que por alguna circunstancia tuvieran guano excedente deberán dar parte á la Compañía de la cantidad á que ascienda, para que á juicio del agricultor ó se le autorice para reservarlo para la próxima campaña, ó bien, para que lo readquiera la Compañía al precio que lo vendió.

Artículo 31.º—Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los agricultores, serán resueltas por las autoridades aduaneras de los puertos y en última instancia por el Gobierno.

Artículo 32.º—Ningún agricultor podrá adquirir guano sino para el fundo que explote por sí ó por yanacones y partidarios y para emplearlo en el territorio nacional, estando obligados á suministrar á la Compañía los datos que estime necesarios conocer sobre el consumo y empleo del guano.

Artículo 33.º—En caso de que se perturbe el orden público en alguna ó algunas partes de la República, serán de cuenta del Gobierno las pérdidas de guano ó del dinero producto de su venta, como las originadas por la destrucción de las embarcaciones, construcciones y demás elementos destinados al servicio del ramo.

Artículo 34.º—La Compañía estará obligada á abonar á la que actualmente administra el guano, cuya gestión terminará el treintuno de marzo del presente año, al contado y en efectivo, una vez aprobado su balance anual por la Junta general de accionistas que se celebrará en el mes de mayo del mismo, el importe de las existencias de guano en sus depósitos, el de los sacos vacíos, también en depósito ó por llegar, víveres, materiales, etc., el saldo de la cuenta "Muebles é Inmuebles", el saldo que pueda adeudarle el Gobierno por razón de adelantos efectuados al mismo, y demás acreencias á que tuviera derecho de acuerdo con el contrato que la indicada Compañía tiene celebrado con el Gobierno.

Artículo 35.º—La Compañía formará sus estatutos en consonancia con estas bases orgánicas sometiénolos dentro de los ocho días después de constituidos á la aprobación del Gobierno, para que, previa su elevación á escritura pública, sean puestos en vigencia.

Artículo 36.º—En todo lo concerniente á la formación y régimen de la Compañía deberá observarse las reglas, procedimientos y estatutos de la Compañía Recaudadora de Impuestos en cuanto sean aplicables.

Artículo 37.º—En caso de no formarse la Compañía de que se trata, el Gobierno ó la entidad que administre el guano, hará su extracción en la forma que prescribe la ley No. 3069. (2)

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Escardó.

Al respecto se ha expedido la resolución suprema que sigue: (2)

REORGANIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA
ADMINISTRADORA DEL GUANO

Vistos los oficios números S-63 y C-150 de la "Sociedad Nacional Agraria y de la Cámara de Comercio de Lima dando cuenta del resultado de la suscripción que conforme á la ley número 3069 se les encargó convocar para la formación de la nueva "Compañía Administradora del Guano", de los que resulta que solo se han solicitado 13,481 acciones, por lo que es llegado el momento de proceder con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 10ª de la citada ley, a adoptar las medidas que demanda el conveniente y oportuno aprovisionamiento del guano, en la forma que la misma ley prescribe para su extracción y venta con destino a la agricultura nacional y teniéndose a la vez en cuenta esa netición:

Se resuelve:

Reorganízase la actual "Compañía Administradora del Guano" con las modificaciones siguientes:

1ª La compañía elevará su capital a la suma de Lp. 100.000 (cien mil libras oro peruanas) dividido en 100,000 acciones de Lp. 1.000. cada una, en esta forma:

a) — Lp. 30.000.0-00, de igual número de acciones de la actual compañía:

b) — Lp. 70.000.0-00 acciones restantes que serán emitidas en la forma y oportunidad que se determine en los estatutos de la compañía reorganizada y a las que tendrán preferencia: los suscriptores de las 13.481 acciones solicitadas de conformidad con la resolución suprema de 12 de febrero último por intermedio de la Sociedad Nacional Agraria y de la Cámara de Comercio de Lima que así lo deseen, los actuales accionistas y los agricultores.

Lp. 100.000.0-00 en total.

Ninguna persona ó entidad podrá poseer mas de 4,000 acciones.

2ª — La duración del contrato será de cinco años que comenzarán a contarse desde el 1º de abril de 1919, pero en ningún caso se privará a la compañía de la administración y venta del guano, mientras no se le haya abonado por el Gobierno las sumas que por cualquier concepto pudiera adeudarsele, considerándose el contrato como prorrogado hasta la cancelación total de dicha deuda.

3ª — El Estado venderá el guano a los agricultores, según análisis de la muestra respectiva y de su peso tomados ambos en el puerto de embarque, al precio de (S. 2.50), dos soles cincuenta centavos, por cada uno por ciento de ázoe contenido en la tonelada de 920 kilogramos, peso neto. La compañía

cobrará, además, a los agricultores, todos los gastos que se originen en la extracción del guano, embarque, costo de los fletes marítimos y terrestres, descarga en el puerto de destino, premios de seguros, gastos de venta, depósito, almacenaje, comisiones, el importe de los envases — que la compañía adquirirá por cuenta de los agricultores con la oportunidad debida—los gastos de administración y generales, los de vigilancia de guaneras, el castigo anual que proporcionalmente corresponde efectuarse en la cuenta "Muebles é Inmuebles", casas, muelles, maquinarias y demás elementos a juicio del directorio, o una comisión que sea bastante para abonar a los accionistas un dividendo de diez por ciento anual, sobre el monto del capital erogado y cubrir, además, el tanto por ciento correspondiente al directorio y gerente en conformidad con los estatutos. Asimismo, la compañía hará efectivo de los agricultores los impuestos establecidos por la ley de 23 de octubre de 1888 y por el número 2246 a favor de las sociedades de beneficencia, fondos de instrucción, colegio de Nuestra Señora de Guadalupe y municipalidad de Ancón, en conformidad con la resolución suprema de 9 marzo de 1910.

4ª — Cobrará además, en los casos que sea necesario transportar el guano por ferrocarril, lo que este servicio represente, conforme al artículo 6º.

5ª — Gozarán de rebaja del 50 por ciento sobre la parte de precio que corresponde percibir al gobierno:

a) Los agricultores ya sean propietarios o arrendatarios que dediquen sus tierras al cultivo exclusivo de frutos alimenticios y forrajes.

b) — Los propietarios o arrendatarios de fundos situados en la costa a mas de 60 kilómetros de una estación terminal de ferrocarril o del puerto de desembarque y que tengan que transportar el guano por acémilas.

c.) — Los agricultores de la sierra.

6ª — En guano será considerado en todos los ferrocarriles y muelles como carga del Estado para la aplicación de tarifas.

7ª — La compañía tendrá bajo su control todos los yacimientos de esta sustancia; sean que estuviesen ubicados en las islas o en el litoral sin intervención de otra entidad.

8ª — La extracción del guano que verifique la Peruvian Corporation Limited, una vez satisfechas las necesidades de la agricultura nacional, será controlada por la administración, la que señalará islas y periodos de explotación, extracción que irá al límite establecido por el contrato de cancelación de la deuda externa.

9ª — La compañía construirá y adquirirá por cuenta del Gobierno los depósitos, casas, muelles, maquinarias, embarcaciones, enseres, oficinas, y demás elementos que considere necesarios para el servicio del ramo; debiendo recabar autorización expresa del Gobierno, para el desembolso que demande la construcción o adquisición, cada vez que ésta exceda de Lp. 300,000.00, y cuando se trate de obras, acompañar el presupuesto pormenorizado.

10ª — Al vencimiento del contrato, el Gobierno pagará, sin intereses a la compañía, al contado y en efectivo, el saldo que la cuenta "Muebles é Inmuebles" arroje, recibiendo, los objetos adquiridos en el estado en que se encuentren y sin mas deterioro, que el que sea resultado de su uso natural.

11ª — Las existencias de guano, sacos vacíos, material de trabajo, etc., que la compañía tenga en sus depósitos, al vencimiento del contrato, serán también abonados por el gobierno al contado y en efectivo calculados al precio que resulte de la liquidación respectiva.

12ª — La compañía tomará posesión de todos los depósitos de guano existentes en el litoral, en las islas e islotes de la costa sobre los que ejercerá la vigilancia necesaria para impedir la destrucción de las aves, extracción clandestina del guano y de los huevos, imponiendo a los contraventores las penas a que se refieren las disposiciones en vigor.

Deberá, asimismo, proceder a la destrucción de gallinazos, gaviotas y buitres, por ser perjudiciales a la reproducción del guano y hará la limpieza de las islas que se exploten cuidando de arrojar las piedras al mar a fin de obtener un mayor espacio para la anidación de las aves.

13ª — La compañía será la única encargada cada vez que el gobierno lo determine y por cuenta de éste, de efectuar la caza de lobos marinos en el litoral y en las islas, como de la venta de las pieles y aceite, cobrando por esta labor que procurará verificar con sus propios elementos, la comisión de 5 por ciento sobre el producto líquido que resulte, después de deducir los gastos.

14ª — La Administración de los faros actualmente existentes en la costa y la de los que el Gobierno acuerde establecer, como el de las luces fijas, boyas, etc., correrá a cargo de la compañía, la que efectuará los gastos que ese servicio demande, con cargo a la cuenta del Gobierno, sin remuneración alguna, y de conformidad con resolución suprema respectiva.

15ª — Correrá igualmente a cargo de la compañía, la administración del transporte nacional "Chalaco" en las condiciones establecidas en la resolución suprema de 9 de abril de 1918.

16ª — La compañía modificará sus estatutos en consonancia con estas bases, dentro del plazo de ocho días, los mismos que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, para que previa su elevación a escritura pública sean puestos en vigor; mientras tanto regirán los actuales estatutos.

Dése cuenta a la próxima legislatura ordinaria.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del presidente de la República.

Escardó